



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica y adiciona el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 2381 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, la estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, se conforma por pilares, dentro de los cuales se incluye el Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual, conformado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. Que acorde a la Ley, el Estado tiene el deber de dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. Además, las administradoras deben ofrecer asesoría y proporcionar información periódica y consolidada sobre el estado de las cotizaciones y aportes realizados, así como sobre las rentabilidades generadas por dichos aportes en beneficio de los cotizantes.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Que es obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones enviar extractos a los afiliados por lo menos trimestralmente registrando las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, los aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional, conforme el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Que la misma ley, en el artículo 57, señala que el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el mismo artículo contempla nuevos actores para la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en el Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual, y que las administradoras que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia, el manejo profesional de los recursos y el cumplimiento de los principios del sistema.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 2381 de 2024, el Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las administradoras que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, con el fin de garantizar una libre y leal competencia.

Que el artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 establece como requisitos de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual: a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Acreditar el capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según determine el Gobierno nacional; y c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Que el artículo 60 de la Ley 2381 de 2024 indica que el Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

Que el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024 establece que los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

Que el artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 establece que los afiliados tendrán como representantes en la Junta Directiva a los miembros independientes, un representante del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un representante del Componente de Prima Media.

Que en concordancia con los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2381 de 2024, con el objetivo de garantizar una adecuada gestión y manejo profesional de los recursos del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual, resulta necesario: i) establecer los requisitos que deben cumplir las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, en el marco de lo establecido en la Ley para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual; ii) fijar con criterio técnico los niveles de patrimonio adecuados para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad; iii) señalar el capital mínimo para el desarrollo de la operación; y iv) definir estándares mínimos de gobierno corporativo relacionados con la idoneidad y miembros independientes de la Junta Directiva de las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados, garantizando una libre y leal competencia

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XX de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“LIBRO 43 NORMAS APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN

TITULO 1

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL – ACCAI

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIZACIÓN, ADMINISTRADORAS Y SUPERVISIÓN

Artículo 2.43.1.1.1. Ámbito de aplicación. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, ACCAI, del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común deberán aplicar, para la administración de este componente, lo previsto en la Ley 2381 de 2024, las normas que lo reglamenten y las disposiciones establecidas en este libro.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Parágrafo. Las normas del presente Título no serán aplicables para la administración de las cotizaciones realizadas por los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, ni a las cotizaciones de los beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan.

Artículo 2.43.1.1.2. Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo- ACCAI. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las siguientes entidades:

1. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.
2. Las sociedades fiduciarias.
3. Las compañías de seguros de vida.
4. Las sociedades comisionistas de bolsa.
5. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o la entidad que haga sus veces.
6. Las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.1.1.3. Características del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Una vez autorizadas, las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, así como la administración de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media se encuentre en capacidad de brindar información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Las ACCAI deberán cumplir con la normativa vigente aplicable para la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual modificando sus estatutos sociales, una vez obtenida la autorización por la Superintendencia Financiera de Colombia, para incluir en su objeto social la nueva actividad autorizada por la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo: El patrimonio autónomo de que trata el presente artículo es de propiedad de los afiliados, con destinación específica e independiente del patrimonio de la ACCAI.

CAPÍTULO 2 CAPITAL MÍNIMO Y PATRIMONIO ADECUADO

Artículo 2.43.1.2.1. Capital mínimo de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. El monto mínimo de capital que deberán acreditar las ACCAI será de veinte mil doscientos diecisiete millones de pesos (\$ 20.217.000.000 COP).

Parágrafo 1. Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor -IPC- que suministre el DANE para el año inmediatamente anterior. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2025, tomando como base la variación del IPC durante 2024.

Parágrafo 2. El capital mínimo se calculará en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2.43.1.2.2. Patrimonio adecuado de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa, que opten por administrar fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual se les exigirá los niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia contemplados en el Decreto 2555 de 2010, para cada tipo de industria y en función de la naturaleza de cada entidad.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

El cumplimiento de la relación de solvencia se realizará en forma individual y consolidada por cada ACCAI, así como su exposición al riesgo operacional.

Para estos efectos, las ACCAI se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las ACCAI deberán mantener en todo momento y acreditar mensualmente ante la Superintendencia Financiera de Colombia niveles adecuados de patrimonio, para lo cual deberán cumplir como mínimo con la relación de solvencia.

Artículo 2.43.1.2.3. Margen de solvencia de las ACCAI que no cuenten con un régimen particular. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o la entidad que haga sus veces y demás entidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, que no cuenten con un régimen de margen de solvencia, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Título 1 del Libro 6 de la Parte 2 del presente Decreto.

Para estos efectos, las ACCAI se sujetarán a las instrucciones que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO 2 GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO 1 JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.1.1. Junta Directiva. La Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, de las ACCAI deberán cumplir con las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estará conformada por un número impar no menor a cinco miembros y será integrada, de forma adicional a la participación de que le corresponde a los accionistas por derecho propio, por lo menos por:

1. Un(a) representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo con voz y voto, respecto de los temas relacionados con la administración del componente, con su respectivo suplente, el cual deberá tener la calidad de independiente, cumplir con estándares de idoneidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

2. Un (a) representante de los afiliados del Componente de Prima Media con voz y voto, respecto de los temas relacionados con la administración del componente de Ahorro Individual, con su respectivo suplente, el cual deberá tener la calidad de independiente, cumplir con estándares de idoneidad.
3. Miembros independientes con voz y voto diferentes a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, con sus respectivos suplentes y que cumplan con estándares de idoneidad.

Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces deberán ser independientes, incluidos los representantes de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual o del Componente de Prima Media. Al menos uno de los miembros independientes deberá ser mujer.

Parágrafo 1. Todos los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los representantes de los afiliados, tendrán la calidad de administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, y deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y la debida diligencia en la toma de decisiones.

Parágrafo 2. Los representantes de los afiliados de que trata el presente artículo deberán contar con la figura de suplentes, quienes también deberán tener la calidad de independientes y cumplir con estándares de idoneidad de los miembros principales. Las suplencias serán personales y los suplentes ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente Libro se entenderán como estándares de idoneidad:

1. Capacidad técnica. Las entidades administradoras deberán velar por que los miembros de la Junta Directiva cuenten con formación académica acreditada en temas relacionados con finanzas, administración de portafolio, habilidades gerenciales, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.
2. Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar por que los miembros de la Junta Directiva cuenten con experiencia acreditada mínima de dos (2) años relacionada con finanzas, administración de portafolios, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

Parágrafo 4. Para los efectos del presente Libro se entenderá que un miembro no es independiente en caso de encontrarse inmerso en cualquiera de las siguientes causales, sin que estas constituyan las únicas posibles:

1. Las personas naturales que mantienen el control o que sean accionistas de las sociedades que tengan el control de la respectiva entidad administradora o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, dirección o control de esta.
2. Las personas naturales que tengan influencia significativa o poder de mando en la entidad administradora, las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que la entidad administradora pertenece. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme al párrafo 3 de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
3. Los empleados de la administradora y de sus partes relacionadas, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación; conforme al párrafo 3 de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la entidad administradora, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más de veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución en el último año.
5. Administrador de una entidad en cuya Junta Directiva participe un representante legal de la entidad administradora.
6. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores; también los socios, miembros de la Junta Directiva o empleados de una empresa que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora o acreedora, que sean materialmente importantes para la entidad administradora. Se considera como

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

materialmente importante un cliente, prestador de servicios o proveedor, cuando el valor de sus ingresos por concepto de operaciones con la entidad administradora representa más del veinte por ciento (20%) de los ingresos totales del cliente o proveedor en los doce meses (12) anteriores al nombramiento del miembro en la Junta Directiva o Consejo de Administración. Asimismo, un deudor o acreedor se considera materialmente importante cuando la obligación representa más del diez por ciento (10%) de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

7. Persona que reciba alguna remuneración de la ACCAI diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, del Comité de Auditoría o de cualquier otro comité creado por la Junta Directiva u órgano que haga sus veces.
8. Los familiares de las personas a las que hace referencia los numerales 1, 2 y 5 dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 5. Las entidades deberán ajustar la conformación de la Junta Directiva de acuerdo con las reglas del presente título, incorporando los nuevos integrantes.

Parágrafo 6. Los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras serán convocados, tendrán voz y voto únicamente para los asuntos relacionados con la administración de recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez, y Muerte de Origen Común, de que trata la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 7. Las ACCAI deberán aplicar las disposiciones del presente Título únicamente en el marco de la toma de decisiones de la administración de este Componente.

Parágrafo 8. En todo caso, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la asamblea ordinaria de accionistas de la respectiva ACCAI.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante instrucciones, requisitos de gobierno corporativo adicionales a los contenidos en el presente Título.

CAPÍTULO 2

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO EN LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.2.1. Postulaciones de los representantes de los afiliados. Los afiliados que deseen postularse para actuar como representante de los demás afiliados del Pilar Contributivo en la Junta Directiva, deberán inscribirse, junto con sus respectivos suplentes, dos meses antes del inicio de la votación, en cualquiera de las oficinas de las ACCAI o por medios digitales habilitados por la entidad administradora, adjuntando:

1. Copia del documento de identificación.
2. Hoja de vida que contenga por lo menos, nombre, lugar de residencia, trayectoria académica y experiencia profesional, que permita verificar el cumplimiento de los criterios de idoneidad señalados en el Parágrafo 3 del artículo 2.43.2.1.1. del presente Decreto.
3. Una manifestación escrita en la cual conste su condición de independiente conforme con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.43.2.1.1. del presente Decreto y documento que señale que no cuenta sanciones previstas en los literales c) d), e) y/o f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, que les hubieren sido impuestas.
4. Autorización para publicar la información aportada para efectos de la postulación como representante del Pilar Contributivo.
5. Los documentos adicionales que, producto del cumplimiento de requisitos normativos, soliciten las sociedades administradoras para validar que los postulantes cuentan con los criterios de idoneidad e independencia, en cuyo caso estas sociedades deberán publicar en su página web o a través de mecanismos electrónicos tales requisitos, previo a la fecha en que inicia el plazo para llevar a cabo las postulaciones.

Para la primera postulación, la ACCAI, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, es decir el 1 de julio de 2025, deberá proveer los mecanismos para que los afiliados ejerzan su derecho.

Parágrafo 1. La ACCAI podrá rechazar la postulación del afiliado por el incumplimiento de las causales señaladas en el capítulo 1 del presente Título. En el evento del rechazo de la postulación, la Administradora deberá informar a la dirección aportada por el postulante, exponiendo las razones de manera amplia y suficiente en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la postulación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

En caso de que la postulación sea rechazada se deberá garantizar que el candidato pueda presentar, por una única vez, una nueva postulación hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la postulación, aportando los soportes que complementen el cumplimiento de la postulación. De no hacerse en el anterior término, se entiende que el postulante ha desistido del trámite.

La ACCAI deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe que detalle el análisis de las postulaciones y los rechazos señalando las causales objetivas de los rechazos, en la oportunidad que remita la convocatoria para la Asamblea de afiliados correspondiente.

Para el desarrollo de lo anterior, las entidades administradoras documentarán los procedimientos y manuales correspondientes, los cuales quedarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, que permitan garantizar el estudio de las postulaciones y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad e independencia de los postulantes.

Parágrafo 2. Las Administradoras deberán proveer los mecanismos que resulten necesarios para que los afiliados puedan postularse a través de medios digitales sin que requiera presencialidad en la inscripción.

Artículo 2.43.2.2.2. Asamblea ordinaria de afiliados. Los trabajadores afiliados a las ACCAI se reunirán en asamblea ordinaria como mínimo una vez al año, contados a partir de marzo de 2026, fecha máxima en la cual deberá llevarse a cabo la primera Asamblea de afiliados.

La reunión incluirá en el orden del día como mínimo:

- i. Elección de los representantes a los que hace referencia el artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto.
- ii. Un informe relacionado con los rechazos a postulaciones y las causales objetivas de los mismos.
- iii. La elección del Revisor Fiscal.
- iv. Informe de Gestión y Desempeño de los fondos bajo administración.

Artículo 2.43.2.2.3. Convocatorias Asamblea de Afiliados. Corresponde al representante legal del ACCAI convocar con no menos de treinta (30) días hábiles de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

antelación, a la reunión ordinaria de que trata el artículo 2.43.2.1.1. de este Título, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de la empresa en la cual presten sus servicios los trabajadores afiliados a los Fondos por ella administrados, acompañada de una relación detallada de las personas inscritas como candidatas a la elección de representante de los trabajadores. Cuando varios de los trabajadores afiliados a una entidad administradora presten sus servicios a una misma empresa, bastará con el envío de una citación conjunta. Siguiendo el mismo procedimiento se citará a los afiliados independientes.

En la citación que efectúe la entidad administradora se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión. Adicionalmente deberá publicarse en la página de inicio del sitio web de la entidad durante los treinta (30) días hábiles previos a la realización de la asamblea.

La convocatoria deberá contener la información detallada que permita a los afiliados ejercer el derecho a elegir a los representantes a los que hace referencia el artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto, así como los términos para llevar a cabo la votación.

Artículo 2.43.2.2.4. Ausencia de inscripción. Cuando durante los términos señalados para el efecto no se realice ninguna inscripción de postulantes a representantes de los trabajadores afiliados, en la convocatoria a la respectiva asamblea la administradora informará el hecho a los afiliados a la entidad administradora. En tal caso, los representantes de los trabajadores afiliados serán elegidos entre los asistentes de la respectiva asamblea, los cuales deberán cumplir con los estándares de idoneidad e independencia.

Artículo 2.43.2.2.5. Convocatoria mediante aviso. La convocatoria a la asamblea de trabajadores afiliados a las entidades administradoras también deberá efectuarse mediante aviso en la página de inicio del sitio web de la entidad. La convocatoria deberá efectuarse y mantenerse no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

Parágrafo. Cuando la administradora no convoque a la asamblea ordinaria de trabajadores, en los términos previstos en el presente Título, esta se reunirá por derecho propio el primer día hábil de abril, en el domicilio principal de la sociedad administradora, a las 6:00 p.m.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Artículo 2.43.2.2.6. Representación mediante poder. Todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea ordinaria de que trata los artículos anteriores, mediante poder otorgado por escrito, en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo, la intención de voto y la reunión para la cual se confiere. Esta representación sólo podrá recaer en la persona de otro trabajador afiliado al mismo Fondo.

Artículo 2.43.2.2.7. Quórum deliberatorio. La asamblea de afiliados, reunida para los efectos previstos en el artículo 2.43.2.2.2., podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Para estos efectos, el afiliado tendrá tantos votos como unidades posea en el fondo.

Artículo 2.43.2.2.8. Votación de los representantes de los afiliados. La votación se regirá por los siguientes principios:

1. El listado de los postulantes y sus hojas de vida deberá publicarse en la página web de la ACCAI como mínimo veinte (20) días antes del inicio del periodo de votación.
2. La votación deberá proveer mecanismos verificables que permitan la participación de los afiliados.
3. La oportunidad de votación deberá estar abierta como mínimo ocho (8) días, contados a partir de la finalización del periodo de consulta de que trata el numeral 1 del presente artículo. Las ACCAI deberán propender por mecanismos que permitan votar en horarios y días no hábiles.
4. La publicación de los resultados deberá realizarse en la página web de la ACCAI en la misma oportunidad que realice la convocatoria a la Asamblea de Afiliados.
5. El ejercicio del derecho a votar podrá ejercerse previamente por los mecanismos de que trata el numeral 2 del presente artículo o en desarrollo de la Asamblea de Afiliados.

La elección de los representantes de los afiliados se realizará para un periodo de dos (2) años. Sin perjuicio de que los afiliados decidan la modificación en un período inferior.

Parágrafo: La elección de los representantes de los afiliados considerará los votos realizados en los términos del presente artículo y los que se manifiesten en desarrollo de la Asamblea de afiliados.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Artículo 2.43.2.2.9. Reuniones de segunda convocatoria. Si se convoca la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se citará a una nueva reunión, en los mismos términos, señalados en el artículo 2.43.2.2.3. del presente Título, la cual sesionará y decidirá según la cantidad de votos que esté representando. La nueva reunión deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la primera sesión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el último día hábil del mes de Abril, también podrá deliberar, y decidir válidamente en los términos previstos en el inciso anterior.

Artículo 2.43.2.2.10. Limitaciones a la representación. En la asamblea de trabajadores a que hace referencia el artículo 2.43.2.2.3. del presente Título, ningún trabajador podrá representar un número de votos superior al diez por ciento (10%) del quórum.

Artículo 2.43.2.2.11. Actas de la asamblea. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en un libro de actas. Estas se firmarán por quienes sean elegidos presidente y secretario de la asamblea. Las actas se encabezarán con su respectivo número y expresarán, por lo menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria, si la hubo; la lista de asistentes, con indicación de los votos que representa, orden del día y su desarrollo, las constancias dejadas por los asistentes, y la fecha y hora de la clausura de la sesión.

Artículo 2.43.2.2.12. Envío de actas. Copias autorizadas del acta de la asamblea, serán enviadas por el Revisor Fiscal al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la respectiva reunión de asamblea de afiliados.

Artículo 2.43.2.2.13. Posesión. Los representantes de los afiliados que sean elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Título deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si vencidos dos (2) meses desde la fecha de la elección, ninguno de los representantes de los afiliados electos hubiere dado cumplimiento al requisito de que trata el inciso anterior, o si la Superintendencia Financiera de Colombia hubiere negado la posesión tanto del principal como del suplente, el representante legal de la sociedad deberá adelantar un nuevo proceso de postulación y votación de afiliados y convocar a una

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

asamblea extraordinaria de afiliados y de accionistas, en los términos previstos presente Título para la elección del representante de los afiliados.

Artículo 2.43.2.2.14. Periodo de la Junta Directiva. Los miembros principales y suplentes según corresponda de la Junta Directiva, incluidos los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo, serán elegidos por el periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada Entidad Administradora, el cual no podrá superar el término de dos (2) años. Sin perjuicio de que puedan ser reelegidos, por una sola vez, por el mismo periodo.

Los miembros señalados, deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión y mientras sus sucesores sean elegidos y posesionados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.2.2.15. Reuniones de la Junta Directiva. Las reglas de convocatoria, quórum calificados y actas y demás se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales de las ACCAI. En lo no previsto en dicho documento, se aplicarán las normas aplicables a las Juntas Directivas de las Sociedades Anónimas establecidas en el Código de Comercio o de su régimen aplicable dada su naturaleza jurídica.

En todo caso, las Juntas Directivas deberán incorporar en su agenda, como mínimo tres (3) veces al año, temas asociados a la Administración de recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual invitando en los términos del presente Decreto a sus representantes.

Artículo 2.43.2.2.16. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva de las ACCAI, deberán cumplir con las reglas particulares de acuerdo con su tipo societario que les rigen en materia de gobierno corporativo, la normatividad vigente aplicable y, adicionalmente, las siguientes:

1. Aprobar la estrategia general de la entidad que permita el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual. Para lo anterior se deben definir, entre otros, políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo, ética, control interno, cumplimiento y de riesgos inherentes a la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual.
2. Definir una adecuada estructura organizacional para garantizar el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

- Ahorro Individual, así como el personal responsable de las mismas, y la independencia de las áreas de riesgo e inversión.
3. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las tareas relacionadas con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
 4. Aprobar la política de régimen de inversión de los Fondos Generacionales administrados.
 5. Aprobar la política para el uso de agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión, incluyendo los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatorios.
 6. Velar porque todos los administradores y funcionarios que participen en el proceso de inversión de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual cumplan con la Política de Inversión, definiendo los mecanismos de control e independencia necesarios.
 7. Aprobar las políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados y reportados por las áreas involucradas en la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, y por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y administración del Fondo.
 8. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
 9. Elaborar y presentar a la Asamblea el informe de gestión y desempeño de los Patrimonios Autónomos.
 10. Definir las políticas y los procedimientos para la prevención y administración de situaciones de conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en el presente Libro.
 11. Las demás establecidas por la normatividad vigente y las instrucciones que podrá emitir la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Las funciones aquí descritas deberán ser incluidas en los manuales, códigos, políticas, procedimientos y metodologías, aplicables para las ACCAI.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

CAPÍTULO 3 CONFLICTOS DE INTERÉS, POLÍTICAS Y DEBERES

Artículo 2.43.2.3.1. Identificación, administración y revelación de conflictos de interés, políticas y deberes. Las sociedades administradoras deberán establecer políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

Estas políticas deberán incorporar límites, criterios de materialidad, barreras de información entre las líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés, así como lineamientos acerca de la información relevante asociada a dichos conflictos que le deben ser presentados a los órganos competentes.

En las políticas de administración y revelación de conflictos de interés se deberán consagrar como mínimo los siguientes deberes:

1. Deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incurso(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora del conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, absteniéndose de dar información que pueda influenciar la toma de decisiones objetiva e independiente. No obstante, cuando cuente(n) con la(s) autorización(es) a que haya lugar, la(s) persona(s) incurso(s) en conflictos de interés podrá(n) participar en el acto u operación.
2. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la(s) persona(s) incurso(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta(s) Directiva(s) u órgano(s) que haga sus veces, o en la instancia competente que la entidad defina para tal fin.
3. Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada del órgano(s) competente(s).
4. Deber de revelación. Por lo menos una vez al año, se deberá presentar a la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, un informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.
5. Deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, las administradoras deben velar y propender por la transparencia y la celebración de las mismas, en condiciones y precios de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

mercado. En el informe anual de gestión o informe de gobierno corporativo que se presente a las asambleas de accionistas, se deberá incorporar un capítulo donde se rinda cuentas de la gestión realizada por la entidad a lo largo del año respecto de la administración de los conflictos de intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Las ACCAI que sean Sociedades Fiduciarias, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Compañías de Seguros de Vida y entidades sin ánimo de lucro, adicionalmente, deberán implementar todas las medidas necesarias para contar con una debida separación operativa y barreras de información entre las actividades inherentes a su objeto social y la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, con la finalidad de prevenir potenciales conflictos de interés o el uso indebido de información privilegiada y reservada entre dichas actividades.

Parágrafo 2. Las compañías de seguros de vida que sean ACCAI, deberán incluir en sus disposiciones de gobierno corporativo los mecanismos idóneos que les permitan identificar, prevenir y mitigar los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir en el desarrollo de la administración de los recursos confiados, el ofrecimiento y la constitución de seguros tales como rentas temporales, vitalicias o seguro previsional, entre otros, que contemple el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

CAPITULO 4 REVISOR FISCAL

Artículo 2.43.2.3.2. Revisor fiscal de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual. Las ACCAI tendrán un revisor fiscal para el control de la administración del patrimonio autónomo que se constituye con las cuentas individuales, que será propuesto por la Junta Directiva, con el voto favorable de los representantes de los afiliados. En todo caso, la elección debe ser aprobada por la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas.

Parágrafo. El revisor fiscal que se elija podrá ser el mismo de la Entidad Administradora y de los Fondos de Pensiones Obligatorios administrados en virtud de la Ley 100 de 1993, tratándose de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

El revisor fiscal elegido por las ACCAI podrá ser el mismo para el desarrollo del resto de actividades de su objeto social.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el párrafo 4° al artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, Fondos Voluntarios de Pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.”

“Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el párrafo 4° al artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos voluntarios de pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet-y negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

“Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 4. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la colocación de títulos, asesoría en el mercado de valores y administración de activos que se realice a través de contratos de comisión, administración de valores, administración de portafolios de terceros, administración o gestión de fondos de inversión colectiva y de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.”

“Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 5. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

“Parágrafo 3°. Las entidades aseguradoras de vida que sean autorizadas para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por riesgo operacional la posibilidad de que una entidad aseguradora que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este parágrafo será el dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente parágrafo.

Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 del presente parágrafo respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Artículo 6. Autorización a las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones. Las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de expedición del presente Decreto, se entienden autorizadas con la remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia de la manifestación escrita de participar como ACCAI.

Parágrafo 1. La comunicación deberá ser suscrita por el Representante Legal y el presidente de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, y deberá incluir una certificación del cumplimiento del requisito de que trata el literal c) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 2. Una vez presentada la manifestación de participar como ACCAI ante la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras de fondos de pensiones a que se refiere este artículo tendrán hasta el 31 de diciembre de 2024 para realizar las modificaciones correspondientes en sus estatutos para el desarrollo de la nueva actividad.

Artículo 7. Disposiciones transitorias. Para la determinación de la exposición al riesgo operacional se tomará como referencia los ingresos y gastos por comisiones provenientes de la administración de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, de los meses que presenten saldo a la fecha de cálculo. A partir de la medición del mes siguiente se agregará cada mes para efectos del cálculo. Una vez completados treinta y seis (36) meses, se tomarán los ingresos y gastos hasta ese período, y de ahí en adelante se continuarán considerando los últimos treinta y seis (36) meses.

Para el cumplimiento de lo indicado en los artículos 2.43.2.1.1. al 2.43.2.2.16. del Decreto 2555 de 2010, sobre gobierno corporativo, las entidades tendrán como plazo hasta el 30 de abril de 2026 para su implementación.

Hasta tanto se elija al Revisor Fiscal de que trata el artículo 2.43.2.3.2 del Decreto 2555 de 2010, ejercerá dicho cargo quien tenga tal calidad en la respectiva entidad administradora. En todo caso, la elección del revisor fiscal de las ACCAI deberá realizarse antes del 30 de abril de 2026.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo

DECRETO

DE

Página 24 de 24

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

7 del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

-

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ